

y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cédulas, ó otros despachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la misma Contaduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de su Magestad dentro del exercicio de sus

oficios, y que si en alguna Cédula, ó despacho huviere clausula, ó punto, aunque no sea contra orden expressa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comissario, para que dé cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dandola, ó con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.

Titulo Doze. Del Coronista mayor del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que el Coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comissario della.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 274. de 1. de Agosto de 1636.



ORQUE La memoria de los hechos memorables y señalados, que ha havido y huviere en nuestras Indias se conserve, el Coronista mayor dellas, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos huviere, para que de lo passado se pueda tomar exem-

plo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos, que el Consejero, que tuviere á su cargo el Archivo, sea siempre Comissario de la historia, al qual el Coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles, que huviere en el Archivo, ó los que dellos le pareciere.

Ley

Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

D. Felipe II. en las Orden. 110. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 275. de 1636.

PORQUE Las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de lastierras, y conviene, que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia. Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo, y recopilando la historia natural de las yerbas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y huviere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes, que dello tratan, y las diligencias, que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo se pudieren hazer, para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

Ley iij. Que los Secretarios y demás Oficiales den al Coronista mayor los papeles que pidiere y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes.

D. Felipe II. en la Ordenança 112. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 276. de 1636.

PARA Que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo. Mandamos, que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del, que tuvieren á su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras, que huviere menester, dexando conocimiento y recivo de ellos, y bolviendolos á quien se los

entregare quando los haya visto, ó se le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, sino solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deva ver; y si hallare, ó supiere, que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, ó pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero, que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, ó orden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

Ley iiij. Que el Coronista mayor antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comissario de la dicha historia, el qual antes que se le pague al Coronista mayor el ultimo tercio del salario, que huviere de haver cada año, reconocera lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y dello le dará la

D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 122. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 237 de 1636.

cer-

certificacion, que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él huviere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para

Titulo Treze. De el Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que en el Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos.

D. Felipe IV. en la Orden. 238. de 1. de Agosto de 1636.



PARA El buen gobierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navios, que van y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vassallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa, Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual conyenga, poniendo edictos en nuestra Cor-

que con esto se le mande pagar el ultimo tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.

Ley ij. Que el Cosmografo procure se averiguen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.

EL Cosmografo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si huviere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los Governadores de ellas, con la orden y instrumentos necesarios, y para que en las Ciudades y Cabeças de las Provincias, donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

Ley v. Que el Cosmografo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declara. EL Cosmografo, que como Catedratico leyere la Catedra de Matematicas. Mandamos, que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le huviere, vna hora entera á la mañana, en Invierno desde nueve á diez: y en Verano de ocho á nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tenga otra mas, y en lo que toca á las lecturas guarde el orden siguiente.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 121. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 240. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 118. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 239. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 241. de 1636.

Ley iij. Que el Cosmografo recopile derrotas de las Indias, informandose de lo que á su oficio tocare.

MANDAMOS, Que el Cosmografo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos á las partes de las Indias, y en ellas de vnas partes á otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren á las Indias, traxeren de los viages, que hizieren, informandose dellos, y de todos los demás, que le pudieren dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto, y á su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

Ley iij. Que el Cosmografo haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones.

EL Cosmografo haga y ordene las tablas de Cosmografia de las Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografia, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Motes, y otros lugares, que se pueda poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes se nos enviaren, y se le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias, ha de haver libro de las descripciones de todas sus Provincias,

D. Felipe Segundo en la Ordenança 121. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 240. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 241. de 1636.

Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmografo le irá haziendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere posible, de modo, que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea Comissario el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo del Consejo, dōde se ha de ir guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones, á que se ha de reducir quanto trabajare y presentare, poniendolo por su orden con la Provincia, ó parte á que fuere perteneciente.

Ley v. Que el Cosmografo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declara.

EL Cosmografo, que como Catedratico leyere la Catedra de Matematicas. Mandamos, que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le huviere, vna hora entera á la mañana, en Invierno desde nueve á diez: y en Verano de ocho á nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tenga otra mas, y en lo que toca á las lecturas guarde el orden siguiente.

D. Felipe IV. en la Ordenança 242. de 1636.

El primer año, que comenzará por Setiembre, desde principio del hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arismetica, regla de tres, y tacar raíz quadrada, y cubica, y algunas reglas de quebrados: y desde Navidad hasta fin de Abril las Teóricas de Purbaquio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas de el señor Rey Don Alonso.

El año segundo desde principio del hasta fin de Febrero, ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de Março hasta fin del, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triangulos Esferales de Iuan de Monte-Regio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones, lo que alcançare, del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio del hasta la Navidad, ha de leer Cosmografía y navegacion: y desde Navidad á Pascua de Resurreccion, el vso del Astrolabio, declarando primero su fabrica: y desde esta Pascua hasta las vacaciones, el modo que se deve tener en hazer observaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demás Planetas. Y demás de esto, en este dicho

tiempo ha de enseñar el vso del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matematicos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante, cada tres años bolverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de relojes, y mecanicas, con algunas maquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerça dellas, y otras cosas á este proposito.

Ley vij. Que el Cosmografo antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Cosmografo, en quanto á lo que fuere escribiendo y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la orden, que por la ley 4. tit. 12. deste libro está dada al Coronista mayor de las Indias: y para lo que huviere de escribir y presentar, el Consejero, que fuere Comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion á la ocupacion, que el dicho Cosmografo tuviere en leer la Catedra de Matematicas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificacion, para que se le pague el ultimo tercio de su salario.

Titulo

Titulo Catorze. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que los Alguaziles del Consejo asistan, y ellos, y los de Corte executen sus mandamientos.



PORQUE LOS Alguaziles de Corte, que gozan salario en nuestro Consejo de las Indias fueren faltar, por

hallarse en otras ocupaciones, y Nostenemos proveido de Alguazil mayor, conforme al titulo 8. de este libro: y conviene, que para executar los mandamientos de el Consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado. Mandamos á los que aora son, y adelante Nos fuere servido de acrecentar, que asistan á las horas del Consejo en Palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y á todos los demás Alguaziles de nuestra Casa y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga Alguaziles par-

ticulares, cumplan los mandamientos, que les diere, como hasta aora lo han hecho.

Ley ij. Que los Avogados y otros Oficiales del Consejo guarden en sus officios las leyes de estos Reynos de Castilla.

LOS Avogados y Procuradores de causas y de pobres, y los Porteros y Tassador de los procesos, y demás Oficiales de nuestro Consejo de las Indias en el vso y exercicio de sus officios guarden las leyes y pragmaticas destos Reynos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, ni den á entender, que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada dia á casa del Escrivano de Camara de Iusticia, para que se les notifiquen los autos, que se les devan notificar, y tengan manual de todos pleytos y negocios, que fueren á su cargo, en que asienten los autos, que en ellos hizieren, con dia, mes y año.

Titulo

D. Felipe Segundo en la Ordenança 175. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 244. de 1. de Agosto de 1636. Y en el titulo de D. Francisco Iustiano, dado en 23. de Março de 1654. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 103. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 245. de 1636.